



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/40/2026.

ACTORA: *** ***,

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENTONCES SÍNDICO MUNICIPAL
DE *** ***, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTISÉIS.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que
resuelve el juicio para la protección de los derechos político-
electorales de la ciudadanía en el Régimen de los Sistemas
Normativos internos, promovido por *** ***, en su carácter de
presidenta municipal de *** ***, Oaxaca, quien impugna del
síndico municipal del referido Ayuntamiento, la presunta
obstrucción al ejercicio de su cargo, así como diversos actos que
podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de
género.

GLOSARIO

<i>Actora, parte actora:</i>	Presidenta municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca

Instituto Estatal Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Municipio:	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina **desechar de plano** la demanda que dio origen al presente *Juicio de la ciudadanía*, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en un **cambio de situación jurídica** que deja la controversia respecto de la obstrucción al ejercicio del cargo adecuada sin materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, numeral 1, inciso e), en relación con el 11, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, se **reencauzan** las manifestaciones relacionadas con presuntos actos de violencia política en razón de género, al *Instituto Estatal Electoral*, a efecto de que sean conocidas a través de la vía del **procedimiento especial sancionador**.

1. ANTECEDENTES¹.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1.1. Jornada electoral. El diecinueve de octubre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la elección de las autoridades que integrarían el Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.



1.2. Sesión solemne de cabildo y asignación de regidurías. El uno de enero, en sesión solemne de cabildo, se llevó a cabo la toma de protesta y la asignación de las regidurías de las concejalías del Municipio para el periodo 2026-2028², el cual quedó integrado de la siguiente manera:

NÚMERO	CARGO	CONCEJAL	SUPLENTE
1	PRESIDENTA MUNICIPAL	*** **	*** **
2	SINDICATURA MUNICIPAL	*** **	*** **
3	REGIDURÍA DE HACIENDA Y OBRAS	*** **	*** **
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	*** **	*** **
5	REGIDURÍA DE POLICÍA Y AGUAS	*** **	*** **

1.3. Juicio Ciudadano *** **. El veintitrés de enero, *** **, entonces síndico municipal de *** **, Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda para impugnar, de la presidenta y secretaria municipal del citado Ayuntamiento, la obstrucción al ejercicio del cargo; lo cual dio origen al juicio ciudadano *** **.

1.4. Presentación del medio de impugnación. El tres de marzo, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda para impugnar del síndico municipal diversos actos y omisiones que, a su decir, obstaculizan el ejercicio de su cargo y constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

² *** **

Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó integrar el expediente de Juicio de la Ciudadanía con la clave **JDCI/40/2026**, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y turnarlo a la ponencia correspondiente.

1.5. Radicación y acuerdo plenario de medidas cautelares. Por acuerdo de nueve de marzo, la magistratura instructora radicó el expediente citado; asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de publicidad respectivo y rindiera su informe circunstanciado, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

En esa misma fecha, se propuso al Pleno de este Tribunal la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la actora, las cuales se declararon procedentes; vinculándose a la Secretaría de las Mujeres para que, en el ámbito de sus atribuciones, implementara las acciones necesarias para su cumplimiento.

1.6. Desistimiento y prosecución. El treinta de junio, la actora presentó escrito mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse del presente juicio; en consecuencia, mediante proveído de treinta de junio, se fijó fecha y hora para la diligencia de ratificación; ante la ausencia de la promovente, se levantó el acta de incomparecencia respectiva.

Posteriormente, mediante acuerdo plenario de siete de julio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de treinta de junio y, por tanto, este Tribunal ordenó continuar con el trámite y la instrucción del expediente.

1.7. Decreto 1610. E catorce de julio, la Sexagésima Sexta Legislatura aprobó el *** ***,³ por el cual declaró procedente la renuncia de *** ***, en el cargo de síndico municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

1.8 Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de diez de agosto, la Magistratura Instructora, al advertir la actualización de una causal de improcedencia, ordenó someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

1.9. Fecha y hora de resolución. Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las doce horas de este día, para la celebración de la sesión pública.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo. De manera específica, impugna diversos actos y omisiones atribuidos al entonces síndico municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, presuntamente encaminados a obstaculizar sus funciones como presidenta municipal, los cuales, a su decir, podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior es así, pues de los preceptos constitucionales y legales aplicables se advierte que este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el Estado y garante

³ Lo cual es un hecho público y notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, consultable en la página de internet siguiente: *** ***,

Documental que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de públicas por que fue expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

del principio de legalidad, tiene la atribución de resolver, de manera definitiva e inatacable, las impugnaciones relativas a actos o resoluciones que conculquen los derechos político-electorales de la ciudadanía, incluyendo a quienes pertenecen a comunidades que se rigen por el sistema de libre determinación y autonomía (sistemas normativos internos), así como determinar dentro del ámbito de sus atribuciones, la vía que corresponda para conocer los hechos que pudieran constituir violencia política en razón de género⁴.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 19, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, este Tribunal Electoral tiene el deber de realizar un análisis preferente y de oficio sobre la procedencia de los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción, con independencia de que las partes invoquen o no alguna causal de improcedencia.

Al respecto, las causales de improcedencia deben ser manifiestas e indubitables; es decir, deben advertirse de manera clara y patente del escrito de demanda, de las pruebas aportadas o de las constancias que integran el expediente, de tal forma que la inviabilidad del medio de impugnación sea evidente sin necesidad de examinar el fondo de la controversia⁵.

En el caso, tras el análisis de las constancias de autos, este Tribunal estima que **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo **10, párrafo 1, inciso e)**, en relación con el artículo **11, párrafo 1, inciso b)**, de la referida *Ley de Medios*, toda

⁴ Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 100 y 101, de la Ley de Medios.

⁵ Sostiene lo anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia, como se razona a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal aplicable dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando dicha consecuencia derive de sus propias previsiones. Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), establece que procede el sobreseimiento cuando, la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Bajo este marco normativo, la figura en estudio se compone de dos elementos:

- **Instrumental:** Que la causa de improcedencia esté prevista expresamente en el propio ordenamiento legal.
- **Sustancial:** Que, la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Ahora bien, el segundo elemento es el determinante por su carácter sustancial, a diferencia del primero, que es meramente instrumental. Esto implica que la pérdida de materia también puede actualizarse cuando, por una circunstancia distinta a la modificación o revocación del acto reclamado, desaparece la controversia y deja de existir la posibilidad de alcanzar la pretensión mediante una sentencia de fondo.

3.1 Caso concreto

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento jurídico para continuar con la substanciación y resolución del medio de impugnación; en consecuencia, **debe desecharse la demanda**, con base en las siguientes consideraciones:

De la demanda se advierte que la actora denunció diversos actos atribuidos al síndico municipal del Ayuntamiento, consistentes en la retención, control unilateral y condicionamiento indebido de la firma electrónica avanzada (e.firma) institucional, así como la negativa reiterada de atender requerimientos oficiales y acuerdos de cabildo; conductas que, a su juicio, constituyen obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, durante la substanciación del expediente, la actora manifestó su intención de desistirse de la demanda mediante escrito de veintiséis de junio⁶. En consecuencia, por acuerdo de treinta de junio⁷, se fijó fecha y hora para la ratificación correspondiente; sin embargo, pese estar legalmente notificada⁸, la promovente no compareció a la diligencia respectiva; por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se ordenó continuar con la substanciación del asunto.

En virtud de dicha incomparecencia y con el fin de resolver el presente juicio, mediante proveído de siete de julio⁹, se hizo del conocimiento de las partes que en esta ponencia se encontraba en instrucción el diverso juicio ciudadano *** ***, en el cual el entonces síndico municipal informó haber presentado su renuncia al cargo. Por tanto, se requirió a la presidenta municipal que informara si tal renuncia fue presentada formalmente y si surtió efectos jurídicos.

En atención a lo anterior, mediante oficio *** ***,¹⁰ la presidenta municipal informó que el ciudadano *** ***, presentó su escrito

⁶ Visible en la foja 314 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible en la foja 306 del expediente en que se actúa.

⁸ Visible en la foja 316 la cédula de notificación electrónica.

⁹ Visible en la foja 320 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible en la foja 330 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

de renuncia el pasado treinta de abril. Asimismo, precisó que el treinta de abril siguiente el Cabildo, en sesión extraordinaria, analizó, calificó y aprobó dicha renuncia por mayoría calificada; aunado a que el cuatro de mayo se llevó a cabo la entrega-recepción de los asuntos, documentación y bienes inherentes a la sindicatura municipal, incluidos el sello oficial y las llaves correspondientes¹¹.

En dicha acta respecto de la firma electrónica, el entonces síndico municipal manifestó que el treinta de abril, realizó su revocación, por su parte, que asentado que la actora recibió bienes, documentación e información a reserva de hacer revisiones correspondientes.

De igual forma, la autoridad responsable informó que la documentación correspondiente fue remitida al Honorable Congreso del Estado, instancia en la que se integró el expediente *** ***. Dentro de dicho trámite, señaló que se había emitido el dictamen correspondiente respecto de la sustitución de la sindicatura municipal.

A fin de contar con la totalidad de las constancias relacionadas con el procedimiento de renuncia, en proveído de catorce de julio, este Tribunal requirió a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado para que informara el estado que guardaba dicho trámite.

En atención al requerimiento, mediante oficio de dieciséis de julio del presente año, la Comisión informó que, en sesión de catorce de julio, la Sexagésima Sexta Legislatura aprobó el *** ***,¹² por

¹¹ Como se desprende del acta circunstanciada de entrega-recepción de la sindicatura municipal, visible en la foja 343 del expediente en que se actúa.

¹² Lo cual es un hecho público y notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, consultable en la página de internet siguiente: *** ***

el cual declaró procedente la designación de *** ***, concejal suplente, en el cargo de síndico municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, **para concluir el periodo comprendido del cuatro de mayo de dos mil veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho.**

De lo anterior se advierte que *** ***, dejó de desempeñar el cargo de síndico municipal, por lo que carece de la calidad de autoridad responsable a quien la actora atribuyó las conductas reclamadas. Además, no pasa inadvertido que, de las constancias en autos, se acredita que se realizó la entrega-recepción de la sindicatura y que la firma electrónica, cuya retención y control motivaron la presente controversia fue revocada.

En ese contexto, la pretensión originaria de la promovente respecto de la obstrucción al ejercicio del cargo consistía en que el cese de las conductas, que, a su consideración, le impedían ejercer adecuadamente sus funciones, particularmente las relacionadas con el control de la e-firma, atención de requerimientos formulados y el cumplimiento de acuerdo de cabildo.

Ahora bien al haberse acreditado que *** ***, dejó de ejercer la sindicatura municipal, realizó la entrega-recepción correspondiente y revocó la e.firma que originó la controversia, aunado a que el congreso declaró procedente la designación de quien actualmente ejerce dicho cargo, Sin embargo, al haberse consumado la renuncia de dicho servidor público y surtido sus efectos jurídicos con la toma de protesta de quien legalmente lo sustituyó, **se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia esa vertiente de la controversia.**

Documental que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de públicas por que fue expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

En efecto, al haber cesado la condición de autoridad responsable que ostentaba el señalado funcionario, existe una imposibilidad material y jurídica para que este Órgano Jurisdiccional emita una media dirigida a restituir a la actora en el goce de sus derechos frente a quien ya no ejerce el cargo. Lo anterior impide examinar los agravios planteados respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo, pues cualquier gestión inherente a la sindicatura -como la administración, resguardo y acceso a la firma electrónica- compete a la nueva persona titular de dicho órgano o al propio Ayuntamiento.

En la misma línea, resulta innecesario analizar las omisiones atribuidas al entonces síndico relativas a la atención de requerimientos y cumplimiento de acuerdos de Cabildo, en virtud de que dichas solicitudes estaban vinculadas al resguardo de la firma electrónica, aspecto que ha quedado superado con la culminación del procedimiento de entrega-recepción¹³, donde se realizó la entrega de bienes, documentos e información, así como la revocación de la e.firma.

En consecuencia, actualmente no subsiste una conducta atribuible a *** *** *** respecto de la cual este Tribunal pueda ordenar una actuación vinculada con el ejercicio de la sindicatura municipal.

Por tanto, al haberse configurado un cambio de situación jurídica derivado de la renuncia del entonces síndico, la conclusión del proceso de entrega-recepción, la revocación de la e.firma y la designación del sustituto por el Congreso del Estado, **resulta jurídicamente improcedente realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.**

Por las razones expuestas, los planteamientos de la actora relacionados con la obstrucción al ejercicio de su cargo han

¹³ Visible en la foja 343 del expediente en que se actúa.

quedado sin materia. En consecuencia, **se desecha de plano la demanda**, sin que esta determinación comprenda los hechos que señaló como posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género, mismo de los que se emitirá el pronunciamiento en el apartado siguiente.

4. REENCAUZAMIENTO

La reforma legal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte tuvo como objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como establecer las correspondientes medidas de protección y de reparación integral del daño.

En dicha reforma, el legislador previó que esta infracción se configura cuando se impide a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública; la toma de decisiones; la libertad de organización, o bien, el acceso y ejercicio de las prerrogativas asociadas a una precandidatura, candidatura o cargo público, de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, se reconoció la competencia del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales para sancionar, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la normatividad aplicable, las conductas que constituyan dicha violencia.

Por otra parte, se dispuso que el procedimiento especial sancionador para conocer de la violencia política contra las mujeres en razón de género se regulará por las legislaciones electorales locales, así como por lo previsto en el artículo 440, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Procedimiento especial sancionador local

Derivado de la reforma constitucional y legal federal, el legislador del Estado reformó -mediante Decreto Número 1511¹⁴- la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la entidad.

A partir de dicha modificación, se estableció que este Tribunal Electoral en cualquier asunto que conozca y advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias; conforme la *Ley Electoral Local*, artículo 5, apartado 9.

Además, se contempla expresamente que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género; Ley de Medios, artículo 98, párrafo segundo.

Por otra parte, se estableció también que, tanto dentro como fuera del proceso electoral, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, de conformidad con las reglas previstas en los artículos 9, párrafo 5, y 335 al 340 de la *Ley Electoral Local*.

Asimismo, el artículo 9, párrafo 7, de la citada legislación electoral local impone al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Electoral y a los partidos políticos la obligación de implementar mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género. Lo anterior, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en armonía con los artículos 1°, 2° y 4° de la

¹⁴https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1511.pdf

Constitución Federal, así como con los tratados internacionales aplicables de los que el Estado mexicano es parte.

Con ello, el legislador local diseñó un engranaje jurídico-administrativo sancionador orientado a reprimir las conductas constitutivas de violencia política de género y a garantizar medidas eficaces para la protección de las víctimas, según lo disponen los artículos 334 al 340 de la *Ley Electoral Local*.

Bajo este diseño normativo, corresponde a las autoridades electorales locales -en el ámbito de sus competencias- sustanciar, resolver y sancionar las conductas denunciadas, así como ordenar las medidas de reparación integral necesarias para restituir los derechos vulnerados.

En consecuencia, la tramitación de estos casos a través de la vía del procedimiento especial sancionador dota al Instituto Estatal Electoral de bases objetivas y reglas claras para sancionar a las personas responsables y dictar las medidas de reparación que correspondan conforme a la legislación aplicable.

En ese orden de ideas, es posible concluir que la legislación de Oaxaca contempla las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales, tanto en sede administrativa mediante el procedimiento administrativo sancionador, como en la judicial a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

4.1 Caso concreto

No obstante el desechamiento decretado respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo, este Órgano Jurisdiccional advierte que la actora denunció conductas que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁵, derivadas de un conflicto

¹⁵ En lo subsecuente VPG.

interno en el Ayuntamiento. Al respecto, la controversia primigenia versó sobre el control y resguardo de la firma electrónica (e.firma) del Municipio, la cual se encontraba en posesión del entonces síndico municipal, así como diversas expresiones y conductas que desde la perspectiva de la promovente estuvieron dirigidas a menoscabar el ejercicio de su cargo por ser mujer, atribuidos al entonces síndico municipal.

No obstante, como se razonó en el apartado que antecede, la separación del cargo del entonces síndico municipal y la posterior entrega-recepción de la e.firma hicieron cesar la afectación susceptible de restitución al ejercicio del cargo de la actora, sin que implique, por si misma, que hayan dejado de subsistir los hechos que señaló como posiblemente constitutivos de VPG. Por tanto, al no subsistir un derecho político-electoral susceptible de ser restituido mediante la vía protectora del juicio de la ciudadanía respecto de la obstrucción alegada, resulta necesario distinguir de los derechos que señaló como constitutivos de VPG, pues son susceptibles de ser investigados y en su caso sancionados, con independencia de que la persona denunciada haya dejado de ejercer el cargo.

En consecuencia, al no prevalecer un acto u omisión atribuible al entonces síndico municipal que genere una afectación susceptible de restitución, pero al subsistir el señalamiento de hechos posiblemente constitutivos de VPG-, **lo procedente es reencauzar el escrito de demanda al Instituto Estatal Electoral**, a fin de que sean investigados y sustanciados los hechos denuncia a través del Procedimiento Especial Sancionador¹⁶.

¹⁶ En lo subsecuente PES.

En ese sentido, la separación del caso no extingue la posibilidad de analizar las conductas de VPG que presuntamente ocurrieron durante su ejercicio.

Dicha determinación se sustenta en que el PES es la vía legalmente establecida para sustanciar denuncias por VPG y permite que los hechos sean investigados conforme a las reglas propias del PES, sin que la separación del cargo de la persona denunciada impida su análisis.

De este modo, el reencauzamiento al PES garantiza que las manifestaciones relacionadas con la VPG sean conocidas conforme a la vía sancionadora. Esta vía permite analizar los hechos de la presunta VPG, atribuidos al entonces síndico municipal, tutelando el derecho de audiencia del denunciado y el derecho a la justicia de la promovente bajo un debido proceso.

Al respecto, cabe precisar que, en el PES, una vez admitida la denuncia, se emplaza a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la admisión, informando al denunciado sobre la infracción imputada y corriendo traslado con la denuncia y sus anexos. Concluida dicha etapa, la Comisión de Quejas y Denuncias remitirá de inmediato el expediente a este Tribunal Electoral -órgano competente para emitir la resolución sancionadora que corresponda-, junto con el informe circunstanciado y el reporte de las medidas cautelares o diligencias practicadas.

De lo anterior se advierte que una de las virtudes esenciales del PES radica en configurar un procedimiento sumario y expedito para investigar y sancionar faltas electorales. Su finalidad primordial no es la restitución del ejercicio de un derecho político electoral, sino la investigación y, en su caso, determinación de responsabilidad respecto de las conductas denunciadas.

En consecuencia, mediante este reencauzamiento se preserva la vía sancionadora correspondiente para el análisis de los hechos denunciados de VPG, sin que ello implique prejuzgar sobre su existencia o responsabilidad, pues corresponderá a las autoridades competentes, dentro del ámbito de sus atribuciones, realizar las actuaciones respectivas.

Finalmente, derivado del reencauzamiento decretado, **se ordena** a la Secretaría de las Mujeres, dar continuidad de las medidas de protección concedidas mediante acuerdo plenario de nueve de marzo mismas que deberán ser informadas a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral** autoridad que deberá de vigilar el cumplimiento de las mismas. Asimismo, en caso de estimarlo procedente y en el ámbito de sus atribuciones, la referida comisión podrá dictar las medidas cautelares y de protección adicionales que en derecho correspondan para salvaguardar los derechos y la integridad de la promovente.

5. PROTECCIÓN DE DATOS

No obstante que, la promovente, no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

Ello, de conformidad con los artículos 19, fracción V, 134 y 142, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto¹⁷.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se solicita al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

En consecuencia, **se solicita** a la Secretaría General de este Tribunal, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

Notifíquese como corresponda a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y **al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo

¹⁷ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se **reencauzan** las manifestaciones relacionadas con la violencia política en razón de género denunciadas por la actora al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que las conozca a través del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Se **ordena** a la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, vigile el cumplimiento de las medidas de protección desplegadas a favor de la actora.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹⁸ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

FSTG/Agpa/dhh

¹⁸ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el veintiuno de agosto del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, identificado con la CLAVE: **JDCI/40/2026**, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: TEEO/UT/130/2026.